

LA PROPUESTA DE NUEVA LEY “TRANS”: ¿MUCHO RUIDO Y POCAS NUECES?, ¿DE MINIMIS NON CURAT LEX?

*Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla
Catedrático de Derecho Civil (Universidad de Sevilla)*

RESUMEN: Frente a la reciente polémica suscitada en el seno del propio Gobierno a propósito de la propuesta de nueva Ley trans presentada por UNIDAS PODEMOS, el autor del presente artículo muestra su perplejidad ante la coincidencia de tal propuesta con la que en 2017 presentó el PSOE para permitir que también los menores de edad trans pudiesen pedir la rectificación registral y oficial de su sexo y, en todo caso, sin necesidad de informe ni tratamiento médico ni psicológico. Considera, en cambio, el autor que de la propuesta “podemista” sí resulta debatible, cuando menos, la opción que en ella se contempla de que la persona trans inste la rectificación del sexo, pero no el cambio de nombre, o la inversa, de que se le permita una especie de sexo múltiple u opcional *ad gustum*, o de que incluso solicite la supresión registral y oficial de su sexo, con todos los problemas de posible fraude a la ley que ello puede provocar.

No hace mucho que desde el Ministerio de Igualdad, dirigido por Irene Montero, se ha presentado el borrador de una nueva Ley “trans” (referida, claro es, al colectivo de transexuales¹). No ha sido la primera vez (ya en 2018 UNIDAS PODEMOS había presentado otra propuesta sobre el tema²), aunque sí la que más revuelo ha suscitado, como lo demuestra su enorme eco en prácticamente todos los medios de comunicación. Curiosamente, en esta ocasión aquel revuelo no se ha producido entre los partidos -llamados- de derecha y de izquierda, sino en el propio seno de estos últimos, y dentro del propio Gobierno de coalición, entre PSOE y UNIDAS PODEMOS.

Tal fue para mí la sorpresa, no tanto por la polémica en sí, sino por su aparente inconsistencia, que, os confieso, me vino a la memoria aquel conocido refrán proveniente -según suele creerse- de una conocida obra Shakesperiana: “Mucho ruido y pocas nueces”. Pero que no se me malinterprete. No hablo de “pocas nueces” porque la transexualidad sea, estadísticamente, muy minoritaria³. No siempre es cierto aquel fragmento contenido en el Digesto del Emperador Justiniano que decía: *De minimis non curat praetor* (“de lo mínimo no se ocupa el pretor”, el juez), o en otra variante referida a la ley (*de minimis non curat lex*), para decirse que esta tampoco se ocupa de lo

¹ Cuyo texto íntegro, tan extenso, puede verse en https://es.scribd.com/document/493184846/Borrador-Ley-Trans#fullscreen&from_embed

² Cuyo texto íntegro, más extenso incluso que el de la actual propuesta, puede verse en https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-220-1.PDF#page=1

³ Ya hace tiempo que los doctores ARREDONDO DÍAZ y DE PEDRO CUESTA (en “El fenómeno transexual”, en *AC*, 1989, pp. 633-641), advirtieron que en el mundo padecen el síndrome transexual uno de cada 100.000 hombres, y una de cada 300.000 mujeres. MARTÍNEZ PEREDA (en “El transexualismo en el Derecho español”, en *AC*, 1989 y 1990), por su parte, dice que son transexuales en el mundo uno de cada 30.000 hombres y una de cada 400.000 mujeres. Por otra parte, son intersexuales entre un 0.1 y un 4 % de la población mundial, según indica LAUROBA LACASA (en “Las personas intersexuales y el Derecho: posibles respuestas jurídicas para un colectivo invisible”, en *Derecho privado y Constitución*, nº 32, pp. 11-54). Las estadísticas, como se ve, difieren en la cuantía, pero coinciden en mostrar lo minoritario del fenómeno, aunque no por ello debe desatenderse la cuestión, muy problemática, que ello plantea.

mínimo, de lo intrascendente⁴. Que la transexualidad sea un fenómeno minoritario no oculta que en su trasfondo, en su raíz estén en juego la dignidad de la persona (trans), el libre desarrollo de su personalidad, la intimidad y, también, la igualdad y la no discriminación por razón de sexo, ni de género, ni de orientación sexual; valores y principios todos ellos, consagrados en nuestra Constitución y en la Convención Europea de Derechos Humanos, que, precisamente, son los que fundamentan y legitiman la propuesta de nueva Ley “trans” presentada por el Ministerio de Igualdad, así como a la Ley hoy vigente habida sobre el tema, de 2007 (según puede verse justificado en sus respectivas Exposiciones de Motivos).

La polémica suscitada dentro del Gobierno viene referida, por un lado, a la posibilidad de que la rectificación del sexo registral (mencionado en el Registro Civil, en otros Registros, así como en todo documento oficial donde se haga tal mención - DNI, Pasaporte, ...-), se pueda hacer con la sola declaración de voluntad expresa del trans que así lo solicite, sin necesidad, por tanto, de ningún informe médico o psicológico que avale la -llamada- “disforia de género”, ni mucho menos de ningún tratamiento previo, ni psicológico, ni hormonal, ni quirúrgico, como, en cambio, exige, literalmente al menos y salvo algunas excepciones, la ley actualmente vigente desde 2007 (en su artículo 4, frente al art. 12 de la nueva propuesta). Por otro lado, la polémica también se ha centrado en la posibilidad de que tal solicitud se pueda hacer por personas transexuales menores de edad, frente a la ley vigente que, literalmente al menos -insisto-, exige en su artículo primero la mayoría de edad con plena capacidad, distinguiendo aquí la propuesta de UNIDAS PODEMOS (en su art. 9) según la edad del menor, para permitirle tal solicitud por sí solo a partir de los 16 años, y si tiene menos años, o se trata de personas con discapacidad, con la anuencia y asistencia de sus padres, representantes o asistentes, o, en su defecto, en caso de oposición de tales personas, con la del defensor judicial nombrado *ad hoc* para tal solicitud.

A tal propuesta de cambio se ha opuesto el PSOE, sobre todo, porque aquella solicitud en la rectificación registral, y oficial, del sexo, hecha por mayores o por menores de edad, se funde en tan solo su voluntad, sin mayores requisitos ni garantías. Y he ahí la razón de mi sorpresa, porque tal reforma ya había sido tal cual propuesta antes, en 2017, por el propio PSOE ante el Congreso, proponiendo una reforma parcial de la actual Ley de 2007 (de sus arts. 1 y 4⁵), y no una nueva ley integral, como se propone ahora.

Sí hay, ciertamente, una diferencia entre aquella propuesta socialista de 2017 y la actual podemista⁶ de 2021: si aquella, hecha en aquel momento, podía tal vez tildarse de anticipada, la que ahora se propone, en cambio, no hace más que respetar, y consolidar legislativamente, el *statu quo* jurídico ya existente desde hace unos años en el foro sobre el tema trans⁷: por un lado, la posible solicitud de rectificación del sexo

⁴ Como puede verse en el Diccionario panhispánico del español jurídico (editado por la RAE), “su trasunto legal es *de minimis non curat lex*. Ambos constituyen una misma regla con dos variantes cuya diferencia obedece a la especialización: la primera forma se aplica en el ámbito jurisprudencial (se excluyen las causas insignificantes del conocimiento de los jueces) y la segunda en el legal (la ley no debe regular los temas banales)”.

⁵ Cuyo texto, al que como he hecho con los otros aquí manejados me remito, puede consultarse en https://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-91-1.PDF

⁶ A una consulta sobre si los partidarios de UNIDAS PODEMOS son “podemitas” o “podemistas”, la RAE en su twitter contestó que ambas formas serían correctas, mas en nuestro texto empleo solo la que, según creo, no tiene un posible uso peyorativo.

⁷ Para todo cuanto se índice someramente a continuación, permítaseme remitirme a mi más extenso trabajo titulado “La transexualidad, hoy: un ejemplo de interpretación sociológica o evolutiva (Comentario a la Instrucción de la DGRyN de 23 octubre 2018 y a su posible legitimación constitucional

oficial por menores de edad está ya avalada por el propio Tribunal Constitucional, que tal cosa admitió en su sentencia 99/2019, de 18 de julio, dictada a instancia de una cuestión de inconstitucionalidad planteada por el propio Tribunal Supremo (en su Auto de 10-3-2016, referido, aquel caso, a una niña que desde los 3 años se sentía niño), exigiendo, finalmente, el Tribunal Constitucional en el menor trans solicitante “suficiente madurez” y que se encuentre en una “situación estable de transexualidad”. A similar conclusión había llegado poco antes la -por entonces aún denominada- Dirección General de los Registros del Notariado, en su Instrucción 23 de octubre de 2018, ante diversos recursos gubernativos que planteaban también tal cuestión sobre menores de edad, añadiendo también, para todo caso, en respuesta a tales recursos, la falta de necesidad de aportar informes ni tratamientos médicos, quirúrgicos, ni psicológicos para el cambio -tan solo- del nombre⁸ (aunque sin preverlo para el sexo registral).

Con ello, sin duda, tanto el Tribunal Constitucional como la Dirección General corregían, derogaban parcialmente lo que en su letra decía, y exigía claramente, la Ley de 2007; lo cual fue muy criticado por algunos juristas de prestigio⁹ (incluso en un voto particular compartido por varios Magistrados del propio Tribunal Constitucional y contenido en aquella misma sentencia¹⁰); no lo fue, en cambio, por mí¹¹ que lo entendí como un modo justificado de -lo que técnicamente en Derecho se llama- interpretación sociológica o evolutiva, en síntesis, por la posibilidad de interpretar las leyes conforme a “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas -y- atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas” (según dice el Código Civil en su artículo 3.1 acerca de cómo interpretar y aplicar las leyes). Y es que, aunque ya latente

desde la STC 99/2019, de 18 julio)”, en *Revista de Derecho Privado*, 2020, nº 2, marzo-abril, pp. 69-117, con cita de abundante legislación, doctrina y jurisprudencia a la que me remito.

⁸ En efecto, tras una extensa e impecable fundamentación jurídica, terminaba estableciendo “las siguientes directrices para orientar la actuación de los encargados del Registro Civil, ante las solicitudes de cambio de nombre para la imposición de uno correspondiente al sexo diferente al que resulta de la inscripción de nacimiento: Primero. En el supuesto de que un mayor de edad o un menor emancipado solicitara el cambio de nombre, para la asignación de uno correspondiente al sexo diferente del resultante de la inscripción de nacimiento, tal solicitud será atendida, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, el solicitante declare que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado, y que no le es posible obtener el cambio de la inscripción de su sexo en el Registro Civil, por no cumplir los requisitos del art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Segundo. Los padres de los menores de edad, actuando conjuntamente, o quienes ejerzan la tutela sobre los mismos, podrán solicitar la inscripción del cambio de nombre, que será atendida en el Registro Civil, con tal de que ante el encargado del Registro Civil, o bien en documento público, los representantes del menor actuando conjuntamente declaren que el mismo siente como propio el sexo correspondiente al nombre solicitado de forma clara e incontestable. La solicitud será también firmada por el menor, si tuviera más de doce años. Si el menor tuviera una edad inferior, deberá en todo caso ser oído por el encargado del Registro Civil, mediante una comunicación comprensible para el mismo y adaptada a su edad y grado de madurez.”

⁹ Por todos, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (en “Personas transexuales y estado de derecho”, en *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, nº 11, 2018, pp. 19-26).

¹⁰ Fue el Voto particular que hizo la Magistrada D^a Encarnación ROCA TRÍAS, al que se adhirió el Magistrado D. Alfredo MONTOYA MELGAR, al recordar que no es misión del Tribunal Constitucional la de imponer al legislador la opción de política legislativa que considere más oportuna o idónea, ni la de interpretar leyes ordinarias -casi a modo de interpretación auténtica-, alterando su contenido, en lo que el TC considere su más adecuada aplicación a la realidad, sino la de observar si la ley es, o no, conforme a la Constitución.

¹¹ De nuevo, para mayores detalles y razonamientos, me remito a mi trabajo “La transexualidad, hoy: un ejemplo de interpretación sociológica o evolutiva (Comentario a la Instrucción de la DGRyN de 23 octubre 2018 y a su posible legitimación constitucional desde la STC 99/2019, de 18 julio)”, en *Revista de Derecho Privado*, 2020, nº 2, marzo-abril, pp. 69-117.

en tiempos de la propuesta socialista, de forma coetánea a aquellas decisiones oficiales se había producido un trascendental cambio en la “realidad social” que no podía pasar desapercibido, no ya solo para el legislador, sino ni siquiera para el propio intérprete y aplicador de la ley: con mención en muy diversos textos jurídicos, nacionales (sobre todo autonómicos) e internacionales (como son algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y diversas Resoluciones de la ONU, o del Parlamento europeo, que citan tanto la propuesta socialista de 2017, como la actual podemista de 2021), en 2018 (aunque con entrada en vigor en 2022) la Organización Mundial de la Salud decidió despatologizar la transexualidad, sacándola del listado oficial de enfermedades mentales, para dejar de estimarla como trastorno y considerarla como condición sexual: una «incongruencia de género» -que así la denomina- entre el sentido y el asignado, que puede darse en edad adulta, en la adolescencia o, incluso, en la infancia¹².

Siendo, pues, tal la nueva realidad social, ¿cómo cabía seguir aplicando entonces una ley, como es la de 2007, que en su literalidad estima la transexualidad como enfermedad o trastorno? El único modo de respetar el espíritu y la finalidad de esa misma Ley (ya inspirada en la dignidad de la persona trans, en su libre desarrollo de la personalidad, en su intimidad y, también, en su igualdad y no discriminación), era ya desde tal cambio considerar derogados aquellos requisitos (de la mayoría de edad y de informes y tratamientos médicos), aunque fuese a costa de estimar vacías de contenido sus normas que -ya solo- en su letra -pero no en su espíritu- así lo exigían, conforme al mecanismo que en Derecho se conoce como derogación tácita de las leyes, que solo opera por vía interpretativa (según permite el Código Civil, ahora en su artículo 2.2).

Así las cosas, tal decisión -justa, a mi modo de ver- ya tomada por la vía de la interpretación jurídica ahora tan solo parece confirmarse por la vía legislativa propuesta desde el Ministerio de Igualdad, haciendo que aquella decisión antes tomada, amén de justa, sea también segura (satisfaciendo, así, los dos pilares de cualquier Derecho que pretenda alcanzar la paz social: justicia y seguridad): por un lado, haciendo decir a la propia letra de la ley lo que ya se venía aplicando en la práctica conforme a su renovado espíritu, y, por otro, dando mayor seguridad, en el tema particular de menores, sin la necesidad de entrar en cada caso en su madurez ni en la estabilidad de su transexualidad (como decía el Tribunal Constitucional), para fijar una franja de edad en las que presumirlas, o no. En concreto, la propuesta de nueva Ley fija el límite en los 16 años, a fin de permitir a partir de tal edad que el menor solicite la rectificación por sí solo, lo que, en mi opinión, se muestra coherente con los nuevos tiempos, con la pléyade de normas hoy vigentes, en el ámbito nacional y también en el internacional, que permiten al menor de edad actuar por sí solo para tomar decisiones importantes en su vida (en materia de contratos, para casarse, emanciparse, para testar, o para disponer de sus derechos de la personalidad, ...), casos todos ellos en los que la franja de edad suele

¹² En lo escrito he querido hacer hincapié, al referir que la nueva consideración médica sobre la transexualidad ha sido de algún modo ya recogida en muy diversos textos jurídicos, como muestra de que no se trata de una nueva realidad social desnuda, sino ya en cierto modo juridificada, integrada en el ordenamiento jurídico. El aplicador del derecho, como jurista, es intérprete de la norma, pero no ha de serlo también de la realidad social no reflejada en la norma; no es sociólogo -decía LIPARI (según nos recuerda LACRUZ en sus *Elementos*)-, como tampoco ha de ser filólogo o lingüista a fin de realizar una adecuada interpretación gramatical de la norma, ni historiador para interpretarla históricamente, ni filósofo para averiguar la lógica del Derecho; ciencias y técnicas todas ellas también interpretables, pero cuyo profundo conocimiento no corresponde dominar al jurista. El único operador jurídico competente para interpretar la realidad social es el legislador que crea normas para cubrir esa realidad social, tomándola el intérprete de la norma tal como le viene dada por el legislador, garantizándose así cierta seguridad, al menos, la certeza de tomar como parámetro social el que admite el legislador y contiene la propia norma. No hay, pues, que confundir interpretación sociológica con sociologismo jurídico.

oscilar entre los 12, 14 y 16 años, según la trascendencia del acto o negocio que desee el menor llevar a cabo, y a cuya vista resulta incluso prudente la decisión tomada en la propuesta de nueva Ley trans al no permitir la solicitud por sí solo de un menor por debajo de los 16 años.

Con todo, no se puede ocultar otra razón del revuelo que en el seno del propio Gobierno ha levantado aquella propuesta de Ley, sobre una cuestión que, aparentemente, tal propuesta no parece prever según se ha denunciado desde el propio PSOE o desde diversos movimientos feministas y trans a él afines: la posibilidad de que un maltratador eluda el peso de la Ley de violencia de género solicitando la rectificación de su sexo registral y dejando, así, de ser hombre que pueda ser por maltrato condenado. Igual objeción, según creo, podría también venir referida a otras cuestiones que la propuesta de nueva Ley sí prevé expresamente (en sus 37 a 39): como que en el ámbito deportivo o en el penitenciario la persona trans decida libremente entre su sexo registral o el sentido, o que las personas binarias, que no se sienten de ningún sexo -ni género-, decidan omitir tal dato de los Registros y de sus documentos identificativos oficiales, o que, en general, la persona trans pueda cambiar de nombre sin rectificación del sexo registral, o también a la inversa, permitiendo que rectifique su sexo registral sin cambiar de nombre (cfr., sus arts. 10.1.II y 17); y así con otros ejemplos (como en el ámbito educativo escolar, entre otros, según puede verse en sus arts. 33 y 34).

A tales propuestas de reforma, me atrevería a hacer -a vuelapluma, eso sí- dos observaciones: una particular, y la otra general, según creo mucho más trascendente para el futuro.

En lo particular, parece que el temor a tales posibles ardides de que una persona se aproveche de la nueva ley fingiendo ser transexual sin realmente serlo, vendría cubierto, evitado, en la propuesta de UNIDAS PODEMOS al decirse en su art. 14.3 que cualquier rectificación del sexo es irretroactiva, como, por cierto, ya dice la actual Ley desde 2007 (en su art. 5.3); lo que, con todo, ya desde hace tiempo vengo criticando¹³: si el sexo registral es rectificado (como dice ya hoy la ley), y no en realidad cambiado, porque el sexo que importa es el sentido por la persona, no el registral, que resulta erróneo en los casos de las personas trans, ¿por qué tal rectificación no produce efectos desde el mismo nacimiento de la persona? No en vano, es esta la solución que desde hace ya tiempo se aplica a los hermafroditas -hoy llamados, con un sentido más amplio, intersexuales (un colectivo, por cierto, si no yerro, olvidado en la propuesta de UNIDAS PODEMOS, pero no en la socialista)-, y que aun siendo todavía estimada la intersexualidad como enfermedad (según la OMS), permite instar con efectos retroactivos la rectificación de nombre y sexo por expediente gubernativo sin tratamiento médico.

Además, porque los efectos de la rectificación sean retroactivos en ningún caso quedaría abierta la puerta de aquellos tan temidos casos de burla a la ley, pues sea esta o no retroactiva, siempre cabrá perseguir aquellos actos -que lo son- fraudulentos, por tratarse de lo que -precisamente- se denomina en Derecho un acto en fraude de ley, donde una ley es violada, incumplida, bajo el amparo de otra ley que le da apariencia de cobertura legal; como dice, de nuevo, nuestro Código Civil (ahora en su art. 6.4): “Los actos realizados al amparo del texto de una norma -en nuestro caso, bajo el cobijo de la Ley trans- que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él -como, en nuestro caso, sería la Ley de violencia de género, y tantas otras posibles-

¹³ Para cuyos detalles de razonamiento, una vez más, me remito a mi trabajo titulado: “La transexualidad, hoy: un ejemplo de interpretación sociológica o evolutiva (Comentario a la Instrucción de la DGRyN de 23 octubre 2018 y a su posible legitimación constitucional desde la STC 99/2019, de 18 julio)”, en *Revista de Derecho Privado*, 2020, nº 2, marzo-abril, pp. 69-117.

se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir”, o sea, la de la Ley de violencia de género o la de cualquier otra que haya sido defraudada so pretexto de ampararse en la Ley trans.

Pero más me importa, para finalizar, la observación general anunciada: una cosa es que la rectificación de nombre y sexo se justifiquen en la sola voluntad de la persona trans, y otra bien distinta, que parece admitir la propuesta de nueva ley, es que por la sola voluntad se cambie el nombre, no el sexo, o solo este sin cambio de aquel, o incluso que se admita una suerte de múltiple u opcional sexo *ad gustum*: uno para unos efectos y otro diverso para otros quehaceres. Con tan mal entendida libertad parece olvidarse: por un lado, que tanto el nombre como el sexo forman *-unum et idem-* parte indisoluble de la propia identidad de la persona (y me refiero a su identidad en general, no solo a la sexual o de género, sino también a su propia imagen, a su intimidad, ..., en definitiva, a su personalidad en su integridad, sin que parezca, pues, admisible su escisión a voluntad), lo que, por otro lado, evita la confusión o, incluso, el engaño en los demás, que confían en la identidad, en la congruencia entre el nombre, el sexo y la propia persona (lo que, de no darse, podría incluso, por ejemplo -por solo citar uno, pero llamativo-, justificar la nulidad de un matrimonio por error en la persona misma *ex art. 73.4º CC*).

¿O tal vez aquella previsión contenida en la propuesta encierra, aunque de forma germinal, un potencial cambio de mayor trascendencia: la de terminar prescindiendo del sexo como dato legal relevante? Puede que a alguno le parezca tal idea reaccionaria (piénsese por ejemplo, de nuevo, en la Ley de violencia de género), pero ya es una realidad desde tiempos recientes que el sexo, que tradicionalmente ha sido un estado civil, esto es, una circunstancia determinante en la capacidad de actuar y negociar de las personas (para contratar, o hasta para casarse), ha dejado de serlo bajo la influencia, precisamente, de gobiernos y parlamentos progresistas, de izquierdas, bajo el lema de la igualdad y la no discriminación por tal razón del sexo. ¿Acaso, pues, no va siendo ya hora de prescindir definitivamente del sexo como cualidad o estado relevante para las leyes¹⁴? ¿Acaso no se alcanzaría así una plena igualdad entre todas las personas, no ya tanto con independencia del sexo, sino más bien al margen de su sexo, que ningún dato oficial ya revelaría? Ignoro si tal es la intención más radical de la reforma propuesta, pero creo que en todo ello radica el *quid quaestionis* a debatir. Y tal vez lleguemos a la conclusión de dejar al sexo lo que es del sexo, y a la ley lo que solo tiene relevancia legal; y entonces, ahora sí, tal vez ya tenga un nuevo sentido para el tema aquel dicho latino: *de minimis non curat lex*.

En todo caso, y como siempre, solo el tiempo nos dará la respuesta...

¹⁴ Así lo insinuó, al menos, hace un tiempo BELLIVIER, en su trabajo “¿El sexo todavía debe formar parte del estado de las personas?”, en *Glossae: European Journal of legal History*, nº 11, 2014, pp. 169-181. También llegará a decir BERCOVITZ, comentando críticamente a la Instrucción de 2018: “Es cierto que a la hora de identificar a las personas el instrumento principal es el número del DNI, y que una identificación semejante, al margen de cualquier dato personal, se acentuará con la implantación del Código personal que el artículo 6 de la Ley 20/2011 prevé en la primera inscripción que se practique en cada registro individual abierto; código «constituido por la secuencia alfanumérica que atribuye el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad». Lo que permitiría en su caso una máxima flexibilidad para la atribución del nombre y para los cambios del mismo. Lo que incluso permitiría cuestionar en su caso la necesidad de hacer constar en el Registro el sexo de las personas. Pero todo eso sirve para una legislación futura, no para derogar con una interpretación correctora la legislación vigente.”.